



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745320210001961

Procedimiento: Procedimiento ordinario 285/2021. Negociado: AP

Recurrente: RED ELECTRICA DE ESPAÑA S.A.U.
Procurador: PILAR RUIZ DE MIER NUÑEZ DE CASTRO
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES
Acto recurrido: (Organismo: ayuntamiento)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N º 273/2022

En Málaga, a veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 285/21, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por la mercantil Red Eléctrica de España S.A.U., representada por la Procuradora Sra. Ruíz de Mier Núñez de Castro y asistida por el Abogado Sr. De Vicente-Tutor Rodríguez contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal, Sr. Verdier Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la mercantil Red Eléctrica de España S.A.U. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 12 de mayo de 2.021 por la que se declara, por extemporánea, la inadmisibilidad de la reclamación económico-administrativa nº 199/2021 interpuesta por la recurrente





frente a la resolución desestimatoria de las alegaciones formuladas en relación a la liquidación núm. 2.718.084, emitida en el PCL núm. 2020000117, correspondiente a la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas y terrenos de uso público, ejercicio 2017 e importe 182.335,06 euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se declare la admisibilidad de la reclamación económico-administrativa declarada extemporánea y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dicha declaración. Dado traslado a la Administración demandada para contestar la demanda lo efectuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación solicitaba se dictara sentencia por la que se desestime la demanda o, subsidiariamente, se ordene la retroacción de actuaciones a fin de que se tramite la reclamación económico-administrativa.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso en 182.335,06 euros, no se recibió el proceso a prueba al proponerse únicamente el expediente administrativo y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega en impugnación de la resolución del Jurado Tributario objeto del presente recurso



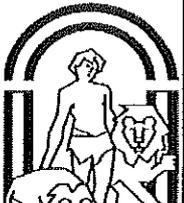


contencioso-administrativo que la resolución desestimatoria del recurso de reposición potestativo deducido frente a las liquidaciones tributarias combatidas, contenía un error en la notificación, al confundir el periodo que estaba siendo reclamado lo que generó una evidente confusión e indefensión a la entidad recurrente, motivo por el cual la resolución del Jurado Tributario declarando la extemporaneidad de dicha reclamación es disconforme con el ordenamiento jurídico, por lo que debe ser anulada y dejada sin efecto, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dicha declaración.

Ante dichas argumentaciones la Administración demandada alega que la extemporaneidad de la reclamación económico-administrativa es evidente, sin que pueda apreciarse que la notificación fuera defectuosa ni que le hubiera causado indefensión.

SEGUNDO.- Centrado el objeto del recurso contencioso-administrativo, que no es otro que la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por la que se declara la inadmisibilidad por extemporánea de la reclamación económico-administrativa y siendo que dicha resolución no entra a conocer el fondo de la cuestión planteada, ambas partes coinciden en que sólo debe resolverse sobre la admisibilidad de la reclamación económico-administrativa y, en su caso, ordenar la retroacción de actuaciones para que el Jurado Tributario dicte resolución sobre el fondo que pueda ser fiscalizable en esta jurisdicción.

Y sobre la inadecuación a derecho de la inadmisión de la reclamación económica administrativa por extemporánea poco hay que argumentar ya que todos los datos obrantes en el expediente ponen de manifiesto que la parte actora era plenamente conocedora del acto frente al que interpuso la reclamación, no siendo un error el que consta en la resolución referido al ejercicio sino al año en que se iniciaron las actuaciones de comprobación limitada siendo que además el número de expediente y el de la propuesta de liquidación hacen referencia al año 2.020, con independencia de que el ejercicio tributario era el año 2.017 y es la propia parte actora la que en sus





escrito que aparecen en el expediente indica dichas referencia, observándose que en la resolución que resuelve el recurso de reposición constan todos los datos para que se refleje con claridad el expediente al que ponía fin.

Es más, tampoco llega a comprenderse porque interpone la reclamación fuera de plazo cuando pretendía impugnar la resolución notificada, pues lo lógico es que si se refería a un ejercicio que no quería impugnar no es que presentara la reclamación de manera tardía sino que no la hubiera presentado.

Las anteriores consideraciones no pueden sino conllevar a la conclusión de que la reclamación económico-administrativa se interpuso fuera de plazo, no discutiendo ninguna de las partes la fecha de notificación ni la de presentación de la reclamación.

Expuestas todas las anteriores razones, ningún argumento más se hace preciso para desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y con ello la pretensión actora.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 2.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso..

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,





FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Ruiz de Mier Núñez de Castro, en nombre y representación de la entidad mercantil Red Eléctrica de España S.A.U. contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 2.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



